



Banco Central de la República Argentina
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Resolución

Número: RESOL-2020-43-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 4 de Febrero de 2020

Referencia: Expte. 100.496/17

VISTO:

I. El presente **Sumario Financiero N° 1550**, Expediente N° 100.496/17, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 411 del 21.08.18 (fs. 220/221), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Financiar S.A.** y diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II. El Informe N° 388/124/18 (fs. 214/219), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada consistente en **“Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central”**, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 38° inc. b) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en concordancia con el artículo 1° del citado texto legal.

III. Las personas sumariadas son: Financiar S.A. (CUIT N° 33-65391280-9), Ricardo Fornasieri (DNI N° 16.207.934), Roxana Vivian Ciarlantini (DNI N° 20.383.116) y Carlos Jorge Pilepich (DNI N° 13.634.337).

IV. El auto del 3 de junio de 2019 por el que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs.298/299) y las diligencias ordenadas (fs.307/308).

V. El auto del 23 de agosto de 2019 por el que se dispuso la clausura del período probatorio (fs. 325/326).

VI. Las notificaciones efectuadas (fs. 228/237, 250/252, 274/276 y 287/290), vista conferida (fs. 253/254), los descargos y documentación presentada (fs. 255/263, 265/266, 268/269, 270/271, 305/306, 314/320), las diligencias efectuadas (fs. 313, 322/323) y los demás escritos y constancias acompañadas (fs. 238/247) y el Informe N° 388/172/18 (fs. 282/283) y sus Anexos (fs. 284/286) y la providencia de fs. 372 vta. *in fine*,

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

1.- Conforme consta en el Informe de Cargos N° 388/124/18 (fs. 214/219), la Gerencia de Control pres colaboración en el allanamiento realizado el día 03.03.16 en el domicilio de Financiar S.A., sito en Av. San Martín 2945 (ex 447) de la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, en el marco de la Causa N° 72.000.769/2012 “Financiar s/Inf. Ley 19.359”.

Durante el procedimiento, por indicación del juzgado interviniente (fs. 2, cuarto párrafo), se secuestró documentación vinculada al otorgamiento de préstamos, recepción de valores y demás elementos que denotarían una violación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 21.526.

El área preventora pudo obtener copia de estas constancias (Acta de constatación de fecha 24.05.17 a fs. 15 y documentación agregada a fs. 16/144), habiendo volcado las conclusiones de su análisis en el Informe N° 383/564/17 (fs. 152/158).

Conforme el análisis referido y las aclaraciones efectuadas por el área de origen a fs. 204/205, en el informe de cargos se indicó lo siguiente:

1.- En cuanto a la supuesta “Colocación de fondos captados de terceros”:

- Con base en los “**Formularios de Solicitud de Créditos**” analizados, de acuerdo con lo expuesto a fs. 152 -punto 2.1- y las aclaraciones de fs. 204, se señaló que “...*la firma Financiar S.A., entre el 07.09.15 y el 01.03.16 habría otorgado créditos personales por un total de \$211.440,00, lo cual se evidencia en las 15 solicitudes de créditos agregadas- en copia- a fs. 18/108...*” -fs. 215, apartado II a) 1, primer párrafo-.

Posteriormente se detallan las 15 operaciones en cuestión y se destaca que los números de las solicitudes muestran saltos, motivo por el cual fue entendido que estos no serían los únicos créditos otorgados con derecho a cobro durante el plazo indicado -7 meses- (fs. 216, conf. fs. 152 -último párrafo- y 204).

Además, se hizo mención de algunas aclaraciones realizadas por la preventora a fs. 204 y lo señalado en cuanto a que los montos consignados respecto de las operaciones “... *surgen de créditos otorgados en los cuales se pactó esa modalidad de devolución en cuentas que incluyen intereses (rentabilidad, beneficio) ...*” (fs. 216, párrafo 2°).

- Por otro lado, en la pieza acusatoria (fs. 216, tercer párrafo), se indicó respecto de las “**Planillas de cobranzas diarias**”, correspondientes a los días 02.12.15, 10.12.15, 04.01.16 y 08.01.16, “...*la inspección manifiesta que (fs. 153, 1er. párrafo) ... se verificó la existencia de personas físicas que habrían efectuado pagos de cuotas de créditos, estimados en \$ 608.049,00, teniendo en cuenta la cantidad*”



de cuotas detalladas en las referidas planillas (fs. 109/112) y en el cuadro obrante a fs. 204/205

- Asimismo, se indica que fueron recabados 12 **"Cheques de terceros"** por un monto total de \$266.364,23 por el periodo enero/febrero 2016 (fs. 113/122), *"...los cuales podrían estar relacionados con operaciones crediticias de descuentos de valores, reforzando la teoría de prácticas de actividades financieras en el domicilio de la fiscalizada."*, según lo informado por la preventora a fs. 153 -punto 2.3 y aclarado a fs. 206 (fs. 216, párrafo 4°).

2.- Respecto de la **"Captación de fondos de terceros"**.

- **"Planillas de cálculo de interés a plazo fijo"** de estas constancias lucen agregadas copias a fs. 123/125 y, a su respecto, en el acto acusatorio se indica que se trata de *"... planillas a modo de pizarra, en las cuales se detalla información sobre presuntos plazos fijos en dólares, pesos y caja de ahorro, informando el plazo de duración, la Tasa Nominal Anual, el coeficiente, importe del depósito, interés y el capital más interés (fs. 153- punto 2.4)"*

- Además, a fs. 126/133 lucen agregados en copia ocho **"Comprobantes de recepción de fondos"**. Estos instrumentos de captación de fondos, secuestrados en el allanamiento en cuestión, son detallados en la formulación y a su respecto se destacó lo manifestado por el área preventora a fs. 153- punto 2.5- en orden a que *"...es posible inferir que se trata de recibos de fondos por parte de la firma que operaba en el domicilio allanado, con devoluciones a término más la tasa de interés acordada..."*, aclarando seguidamente que *la falta de correlatividad entre ellos era un indicio de otros instrumentos del estilo, que denotan la captación como una práctica sostenida en el tiempo y de mayor magnitud a la surgida del allanamiento*" (fs. 216/217).

En ese orden de ideas se agregó que la preventora, a fs. 153 -punto 2.6-, había expresado que *"...se obtuvo copia de un ejemplar de recibo, signado con fecha 16/02/2016, a nombre de Don Federico D 'Agostino, por un total de \$12.570.- en concepto de "Retiro Cta. Inversor (fs. 134) y a su vez, copia de un pagaré de fecha 08.07.15 signado por Carlos Pilepich, en su carácter de Apoderado de Financiar S.A., a favor de la señora Alejandra Analía Perez, por un total de \$ 10.154,12.-, con vencimiento el día 08.01.16 (fs. 135. aclarando que ambas pruebas recabadas en el lugar donde operaba la sociedad de marras "...robustece la teoría de recepción de recursos de terceros por porte de la allanada" (fs. 217, segundo párrafo).*

Es así que, en base a los aspectos analizados y la opinión del gerencia técnica interviniente (fs. 153/154, punto 3 y fs. 205/206), el área encargada de formular la imputación, concluyó que en el domicilio allanado, de la sociedad Financiar S.A., se habrían realizado operaciones de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros, sin autorización de este Ente Rector, por un monto de \$ 1.085.853,23 por la parte activa (créditos/colocación de recursos) y \$ 507.464,88 por la parte pasiva (deudas con depositantes/captación de fondos) -fs. 217, tercer y sexto párrafo-.

En la pieza acusatoria también se consignó que la Gerencia de Control oportunamente había expresado que *"Si bien no se cuenta con mayor documental probatoria ... esta instancia considera suficiente prueba para enmarcar la operatoria como una transgresión del articulado 1°, 3° y 38° de la Ley 21.526 ... por la realización de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros sin contar con autorización del BCRA..."*, aclarando que dicha operatoria, conforme los elementos obtenidos y analizados, consistió en la captación de fondos de terceros, a través de contratos/convenios denominados *'comprobantes'* y su correlativa colocación a través de créditos a devolver en cuotas, sin descartar que *podría haber realizado descuento de valores de terceros (fs. 154, penúltimo párrafo)"* (fs. 217, cuarto párrafo).

Asimismo, se destacó que el área preventora manifestó que *"La norma transgredida es de muy elevada importancia, atento que la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros*

incumple una Ley Nacional, Ley 21.526 de Entidades Financieras. Afectando al sistema financiero en su conjunto, e impactando de forma directa e indirecta a la política monetaria y crediticia de la Nación... (fs. 156 -punto 4.2.1.3- primer párrafo)" (fs. 217, quinto párrafo).

2.- En el Informe N° 388/124/18 se determinó que el período infraccional abarcó desde el 07.09.15 y hasta el 01.04.16, considerando la fecha de la solicitud de crédito más antigua acordada y la fecha de la última captación de recursos "depositada" (fs. 218, apartado b)-.

3.- En el informe de referencia se indicó también que la norma transgredida es el artículo 38 inciso b) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en concordancia con el artículo 1° de la citada ley -fs. 218, apartado c)-.

Al respecto, se señaló que la infracción se encuentra catalogada en el punto 9.1.2 del RD de la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias- (*"Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA"*)- siendo considerada una transgresión de gravedad "Muy Alta" y que el área preventora calificó provisoriamente con puntuación "5".

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar la defensa formulada por los sumariados.

A. Exposición de los argumentos defensivos:

1.- La entidad Financiar S.A. presentó el descargo que luce agregado a fs. 255/257, al cual adhirieron los señores Ricardo Fornasieri, Roxana Vivian Ciarlantini y Carlos Jorge Pilepich mediante las presentaciones que obran a fs. 265, 270 y 268, respectivamente.

2.- En sus presentaciones, básicamente, los sumariados niegan haber realizado tareas de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros (punto II de fs. 255, 265, 268 y 270).

Alegan que la sociedad, desde su constitución en el año 1993, *"...mediante el empleo de fondos propios, otorgaba préstamos y ayudas financieras para el consumo"* *"...asesoraba en materia crediticia, y realizaba cobranzas por cuenta de terceros."* (fs. 255, punto II) pero que, como consecuencia de la crisis financiera de los años 2001 y 2002 no pudieron continuar con la actividad comercial que desarrollaban por lo que desde el año 2003 la explotación comercial en el local allanado es realizada por la sociedad LEG-VAL S.A., la cual no tiene vinculación alguna con Financiar S.A.

Señalan que la actividad que realiza la mencionada empresa es la comercialización de productos de terceros y la gestión de créditos y ayudas financieras para el consumo por cuenta de terceros y el cobro de las cuotas, habiendo mantenido parte de la cartera comercial de la sociedad aquí sumariada.

Además, mencionan que el señor Carlos Juan Pilepich -co imputado- se encuentra en la nómina de empleados de LEG-VAL S.A. desde el mes de marzo del año 2009 (fs. 255 vta.).

3.- Posteriormente, los sumariados refieren a la documentación sobre la que se basa la imputación, efectuando las manifestaciones que seguidamente se exponen:

3.1. En cuanto a los elementos identificados en relación con la **"Colocación de fondos captados de terceros"**:

- Destacan que de los **formularios de solicitud de créditos** (fs. 18/108) no surge ningún elemento que los vincule con los mencionados créditos. Señalan que “Financiar” solo figura en certificaciones pre impresas emitidas por una Asociación Mutual de empleados como destinataria, lo cual consiste en una mera mención hacia quien va dirigida la solicitud, no permitiendo inferir autoría de su parte con dichos formularios, ni que fueron aceptados por la firma, o que haya vínculo contractual alguno. Agregan que del texto de dichos formularios se desprende que son “*Notas de presentación*”, que acreditan el vínculo entre el solicitante del préstamo, y el recomendante”, e indican que en este punto resultan de interés las declaraciones testimoniales prestadas en la causa penal por tres de los solicitantes, cuya copia acompañan a fs. 258/263 (fs. 256 primer párrafo).

- En cuanto a las **planillas de cobranzas diarias** (fs. 109/112), reiteran que no tienen relación con las mismas (fs. 256, punto 1.b.)

- Asimismo, desconocen la autenticidad de los **cheques de terceros** (fs. 113/122) secuestrados, como así también, niegan tener vínculo alguno con los mismos. Aclaran además que se trata de fotocopias simples las cuales no se encuentran contempladas en el artículo 287 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 256 punto 1.c.-)

3.2.- Con relación a las constancias identificadas con la **Captación de fondos de terceros**:

- Manifiestan que de las **planillas de cálculo de intereses de plazos fijos** (fs. 123/125), no se desprende ningún indicio que indique el vínculo de las mismas con la sociedad sumariada, así como tampoco de los **comprobantes de recepción de fondos**.

Con relación a estos últimos, manifiestan que no tiene sentido que dichos comprobantes permanezcan en poder de la presunta receptora de los fondos cuando, justamente, resultan una constancia de captación del dinero. Por lo cual, entienden que de ningún modo puede dárseles valor probatorio, ya que se encontraron en poder del presunto deudor y no del acreedor, reiterando además “...*que nada tiene que ver mi representada con dichos instrumentos*” (fs. 256 vto. punto 2.b.-).

- Por último, desconocen la autenticidad del **recibo** de fs. 134 y el **pagaré** de fs. 135, como así también su valor probatorio (fs. 256 vta. puntos 2.c. y 2.d.).

4. **Prueba**: A fs. 257 -punto 3-, 265 -punto IV-, 268 -punto IV- y 270 -punto IV-, los sumariados ofrecen las siguientes pruebas:

4.1.- **Documental Acompañada**: Los sumariados aportan las constancias instrumentales que fueron agregadas a fs. 258/263, 266, 269 y 271 consistentes en: copia simple de las declaraciones testimoniales de los señores Cristhian Enrique Tejeda y Miguel Ángel Gómez y de la señora Mirta Susana Bertozzi brindadas en la Causa 72000769/2012, que tramita por ante el Juzgado Federal N° 1, Secretaria Penal N° 2 de Quilmes y copia de DNI de los señores Ricardo Fornasieri, Carlos Jorge Pilepich y de la señora Roxana Vivian Ciarlantini.

4.2.- **Informativa**: Los imputados solicitan se libre oficio al Juzgado Federal N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes a fin de que el mismo remita copia autentica de las declaraciones testimoniales aportadas en copia simple.

B) **Análisis de los argumentos defensivos**:

1.- La defensa ensayada por los sumariados luce endeble y liviana frente a la gravedad que reviste la infracción que se les imputa, implicando ésta la transgresión de un principio basal de la actividad regulada

por la Ley N° 21.526 en virtud del cual sólo quienes cuentan con autorización del Banco Central de la República Argentina -autoridad de aplicación- se encuentran legalmente habilitados a realizarla.

En ese orden, previo a todo es menester dejar en claro qué se entiende por “*intermediación financiera*”, el alcance de dicho concepto y el marco legal aplicable.

Al respecto, el Dr. Eduardo A. Barreira Delfino, al analizar el artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras, sostiene que, entendiéndose la actividad financiera como la realización masiva de actos de adquisición y correlativa transferencia de derechos, de darse ambos, ello importará quedar encuadrado y sometido a la aplicación del régimen de la ley 21.526. *“En definitiva, no caben dudas que el concepto de intermediación está tomado en sentido amplio, incluyendo la actividad típicamente mediadora consistente en el acercamiento de las partes para la conclusión de un negocio sin verificarse la incorporación de recursos alguno al patrimonio de la entidad como así también la actividad incorporativa de recursos a ese patrimonio para su ulterior colocación y transferencia a terceros”* (Ley de Entidades Financieras, ABRA, página 1/2).

En el mismo sentido otros doctrinarios han señalado que intermedia quien realiza un negocio y posteriormente transmite a otro los derechos que hubiese adquirido por la realización de aquél (conf. Rocio y Viller, “El Banco Central y la Intermediación Financiera – Límites de su Competencia”, página 7).

Estos autores sostienen que *“El desarrollo de la actividad financiera conformada por medio de la captación habitual y pública de fondos de terceros, unidos o no a los propios, pero que se los utiliza como tales, y su posterior colocación, configuran la intermediación financiera”* (op. cit., pág. 7).

Agregan que el intermediario adquiere recursos para transferirlos, o sea que una de las funciones características sería, en un primer paso, la captación de recursos en poder de terceros, y una vez obtenidos, contrata directamente con el demandante.

La jurisprudencia se ha expedido en el mismo sentido, señalando que *“La intermediación es el doble acto de cambio por el cual se adquiere un derecho, y a posteriori mediante otro acto, se lo transmite a un tercero. Puede revestir el carácter de bancaria o financiera, pero esta clasificación no altera su inserción en el ámbito del art. 1° de la ley de entidades financieras complementando por el art. 3°, que no debe ser apreciada con criterio restrictivo en razón de la variedad de formas que puede asumir tal actividad, debiendo atenderse sustancialmente a su índole y calidad y a la repercusión que esa actividad produce en el mercado financiero...”* (CNACAF, Sala II, 08.09.92, “Hamburgo S.A.”, La Ley 1993 – C, 305 – DJ 1993 – 2, 509).

Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que: *“...en el contexto de la ley 21.526, no sería correcto enfocar el problema desde el punto de vista de la tipificación negocial de cada transacción individualmente considerada puesto que en el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación del dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero, ya que ella afecta en una u otra forma todo el aspecto de la política monetaria y crediticia...”* (conf. dictamen del Procurador General de la Nación en los autos: “Cordeu, Alberto F. y otros c/ B.C.R.A.”, a cuyos términos remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos: 305:2130-).

Siguiendo las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, y de conformidad con lo establecido en el citado artículo 1, las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 resultan aplicables si esa actividad de intermediación se realiza en forma “habitual”, es decir, que debe tratarse de la *“...realización de un conjunto de actos entre sí relacionados porque guardan una cierta coordinación o conexidad. Es la actividad la que tiene relevancia para su encuadramiento en la ley de la materia y no los actos aisladamente considerados que la constituyen”* (Dr. Eduardo A. Barreira Delfino, ob. cit).

De lo expuesto surge con absoluta claridad que son las características de la operación las que determinan

su naturaleza financiera resultando totalmente indiferente la persona o entidad que la realiza. En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho: *"Que en el sentido indicado el texto del art. 1 es diáfano, toda vez que en él se establece que 'quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades. . . que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros'; de modo que el legislador ha consagrado un principio objetivo que permite, en cada caso y mediante el empleo de un simple silogismo, determinar si una entidad resulta o no alcanzada por sus disposiciones, pues si se adopta la norma del artículo transcrito como la premisa mayor, sólo restará determinar si en el caso concreto la entidad de que se trata intermedió habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros; si, como en autos, se comprueba que efectivamente lo hizo, la conclusión surge naturalmente sin ningún esfuerzo: ella está comprendida en los términos de la ley, salvo disposición expresa en contrario"* (CNACAF, Sala II, fallo del 10.05.83, en autos "Banco Comercial del Norte c/ BCRA s/ apelación de la Resolución N° 215").

Si bien la ley somete a su imperio a cualquier sujeto que realiza la actividad por ella regulada, el ejercicio de la actividad financiera está condicionado a su previa autorización por parte del Banco Central de la República Argentina, y así fue establecido en el artículo 7 de la Ley N° 21.526 al disponerse que: *"Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina..."*.

En consecuencia, quien actúa como intermediario financiero sin contar con la debida autorización del Ente Rector, está desarrollando una actividad ilegal que lo hará pasible de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 38 de la ley comentada.

En este punto cabe señalar que en el fallo anteriormente citado los magistrados expresaban que *"el art. 7, también..., está redactado de conformidad con el principio general que contiene el art. 1 y guarda con él una estricta coherencia, puesto que dispone que 'las entidades comprendidas en esta ley -las que tengan como finalidad intermediar habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros agrega el tribunal- no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización', y va de suyo que cuando expresa que 'no podrán iniciar sus actividades', debe entenderse, necesariamente, que quiere decir en forma legítima, porque si comienzan a ejecutar las operaciones financieras sin la previa autorización ello constituye una infracción y se desencadena la aplicación del art. 38"*.

En efecto, por imperio legal, en esta materia existe una inversión de la capacidad de los particulares siendo el principio rector el de "la prohibición" y la excepción "la permisión", mediante la previa autorización del BCRA (conf. CNACAF, Sala IV, "Trust S.A. de Ahorro y Préstamo para Vivienda y otro Inmueble c/BCRA", sentencia del 29/07/1988 y "Banco Mercurio S.A. y otros c/BCRA -Resolución 87/04 - Expediente N° 100.539/00, Sumario Financiero N° 1016", sentencia del 21/05/2006).

Al respecto, corresponde señalar que también se ha dicho que: *"la exigencia de obtener 'previa autorización' encierra un deber de no hacer (prohibición) que, conforme a lo afirmado supra, incide sobre el ejercicio de un derecho preexistente. Mientras no se esté autorizado no debe desarrollar [la] actividad"* (Labanca, Jorge, Actividad bancaria como servicio público y autorización para funcionar como banco", Jurisprudencia Argentina 1967-IV, 810). Por lo tanto, la violación de la prohibición entraña infaliblemente las consecuencias de la desobediencia (cfr. Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho Administrativo, T. V, TEA, Buenos Aires, 1954, página 213, con cita de Otto Mayer).

En el sumario que nos ocupa, ni Financiar S.A. ni ninguna de las personas humanas involucradas contaban con autorización de este Banco Central para realizar intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros -conf. arts. 1 y 7, Ley N° 21.526-.

En consecuencia, ninguno de estos sujetos se encontraba legalmente habilitado para llevar a cabo la aludida actividad por lo que, de constatarse en el presente sumario la realización de la misma, se tornará aplicable lo dispuesto en el inciso b) del artículo 38 -LEF-.

En el citado artículo 38 el legislador estableció que *"Cuando personas no autorizadas realicen*

operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquel podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública. El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta Ley, se encontrara facultado para: (...) b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.”

En ese orden cabe poner de resalto que el plexo normativo aplicable al *sub examine* trasunta la voluntad del Estado Nacional de controlar el acceso a la actividad financiera y bancaria, como así también su desarrollo, con fundamento en el interés público que se encuentra comprometido en este tipo de actividad, el cual podría verse seriamente afectado si ésta se desarrollara de manera ilimitada e indiscriminada.

Al respecto la CSJN ha sostenido, reiteradamente, que la legislación reguladora y ordenadora de la actividad bancaria y financiera, responde a razones de bien público y de necesario gobierno y que su base normativa se encuentra en la propia Constitución Nacional (cfr. Barreira Delfino, E. A. -2011-, “Caracterología institucional de la intermediación financiera.”, Revista Jurídica, 15, 170-211, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, UCES).

Es por ello que este particular sistema normativo está constituido por normas coactivas de derecho interno y por principios de orden público que regulan la actividad bancaria y financiera, en tanto comprometen y afectan la seguridad y la confiabilidad del sistema económico-financiero del país, sometido al poder de policía ejercido por el Estado, a través del BCRA, sobre todas aquellas personas que, de manera regular o irregular -con autorización estatal o sin ella-, intermedian habitualmente entre la oferta y demanda de recursos financieros.

2.- Sentado ello, procede analizar concretamente los argumentos defensivos intentados por los sumariados los que, cómo se indicara precedentemente, carecen de la contundencia y solidez que amerita la infracción que se les imputa.

2.1.- En ese sentido, en primer lugar, es menester resaltar que no puede acogerse favorablemente la pretensión de los imputados de ser considerados ajenos a la actividad desarrollada en el domicilio ubicado en Av. San Martín 2945 de la localidad de Florencio Varela -Pcia. de Buenos Aires-, pues el argumento de que, al tiempo de los hechos, la explotación comercial del local era realizada por un tercero -LEG VAL S.A.- que en nada se relacionaba con Financiar S.A. se encuentra absolutamente desvirtuado por evidencias recabadas en autos.

Al respecto, cabe recordar que el argumento defensivo se apoya exclusivamente en tres declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial -en el marco de la Causa 72000769/2012, Juzgado Federal N° 1, Secretaría Penal N° 2 de Quilmes-, cuyas copias debidamente certificadas fueron aportadas por los sumariados y agregadas a fs. 314/320, no resultando esta prueba concluyente en el sentido pretendido por sus presentantes.

Por el contrario, de la lectura de las actas respectivas se desprende que en el domicilio en cuestión había un cartel con la leyenda “Financiar”, siendo preciso destacar que los 3 testigos coinciden en este aspecto (fs. 315 vta., 317 y 320).

Ello, a su vez, resulta coincidente con lo consignado en el Informe N° 389/166/16 por parte de uno de los funcionarios de este Ente Rector que colaboró en el allanamiento practicado el día 03.03.16 en el local sito en el domicilio antes referido, en cuanto expuso que “Se visualizó en su fachada en la parte superior la leyenda “FINANCIAR”, lo cual indiciariamente se contrapone a lo expuesto en la defensa. (fs. 4, párrafo 3).

Además, debe apuntarse que, a fs. 136 de estos actuados, obra copia de una “DECLARACIÓN DE INGRESOS” -relativa al período agosto/noviembre 2015-, fechada el “01 de Febrero de 2016”, en cuyo encabezado obra la leyenda “**Financiar S.A. Domicilio legal: Avenida San Martín 2946 – Florencio Varela, Buenos Aires CUIT 33-65391280-9**”, y debajo una firma y una inscripción a modo de sello que reza “Ricardo Fornasieri Presidente Financiar S.A.” (destacados en negritas son propios).

Es decir que en el allanamiento aquí involucrado se recolectó evidencia que vincula explícita y directamente al local en que se llevó a cabo el procedimiento con la sociedad imputada, prueba que además databa de no mucho más de un mes anterior al momento en que se efectuó la requisa.

En concordancia con lo antedicho, cabe destacar que también socava la fuerza del argumento defensivo ensayado la información brindada por la Municipalidad de Florencio Varela a requerimiento de esta autoridad (fs. 307/308), la cual no deja lugar a duda alguna en cuanto a la relación de la sociedad sumariada y el inmueble en cuestión.

En efecto, el mencionado municipio informó que: “...*el comercio sito en Avenida General José de San Martín N° 2945 se encontraba habilitado a nombre de Financiar S.A. para el rubro ‘Financiera, constructora e inmobiliaria’ mediante Decreto N° 1728/01 de fecha 19/10/2001*”, y luego de referir a otras cuestiones que hacen a su interés advirtió que: “...*con fecha 26 de septiembre de 2017 la sociedad presentó Nota de Cierre comercial, lo cual fue fehacientemente verificado y luego de lo cual se otorgó la baja pertinente.*” (fs. 322/323).

En consecuencia, los elementos reunidos -tres testimonios que refieren a la existencia de un cartel con la leyenda “Financiar”, constancia documental en la que se indica como domicilio legal de la mencionada firma el que se corresponde con el inmueble en que se realizó el allanamiento y la información brindada por la Municipalidad correspondiente- permiten concluir que la sociedad Financiar S.A. no fue ajena a la actividad que se desarrollaba en el local de Av. San Martín 2946, de Florencio Varela (Bs. As.) durante el período que aquí interesa -del 07.09.15 al 01.04.16-, por lo que cabe rechazar la defensa intentada en ese sentido.

2.2.- En ese escenario, en segundo término, corresponde ponderar los argumentos de la defensa utilizados para intentar restar valor probatorio a cada una de las constancias recabadas en el allanamiento de la sede social que llevaron a esta Institución a reprochar la realización de intermediación financiera por parte de quienes no contaban con su autorización para hacerlo.

Al respecto, se advierte que las expresiones vertidas resultan superfluas y carentes de sustento en tanto que los sumariados se limitan a negar la autenticidad de alguno de los documentos recolectados -formularios de solicitud de créditos, planillas de cobranzas diarias, cheques de terceros, planillas de cálculo de interés de plazo fijo, comprobantes de recepción de fondos, un recibo y un pagaré- y, principalmente, a desconocer su relación con los mismos, extremo, este último, que resulta insostenible a esta altura del análisis en razón de las consideraciones efectuadas en el apartado precedente.

En efecto, desvirtuado el argumento fundamental de la estrategia defensiva emerge más claramente aún que los interesados ni siquiera intentaron una explicación seria, razonable y contextualizada respecto de la existencia, objeto y finalidad de los elementos hallados en el domicilio de Financiar S.A. El escaso empeño empleado en socavar la fuerza probatoria de aquellas constancias no resulta suficiente para conmovir las consideraciones y conclusiones de este BCRA en tanto los sumariados no brindan una interpretación alternativa y verosimilitud a su respecto. En esa línea téngase presente que los dichos de los sumariados se encuentran huérfanos de toda apoyatura pues no aportan ningún elemento fáctico que logre desvirtuar la interpretación efectuado por este Ente Rector, siendo que las únicas pruebas presentadas por la defensa fueron las tres declaraciones testimoniales que -además de ser la más endeble de todas las pruebas-, tal como se mencionó anteriormente, no solo no desvirtúan la acusación, sino que, por el contrario, la refuerzan.

Por otra parte, cabe dejar sentado que la documentación secuestrada en el allanamiento realizado en el

domicilio de la firma sumariada -Av. San Martín 2945 de la localidad de Florencio Varela-, de la cual obra copia en el expediente, se encuentra correctamente certificada por un funcionario de este Banco Central (fs. 15/138), por lo que su valor probatorio es absoluto. Por lo antedicho, el desconocimiento de su autenticidad realizado en términos generales por parte de los sumariados no puede ser acogido favorablemente (fs. 256, puntos 1.c., 2.c. y 2.d.).

En consecuencia, cabe concluir entonces, que las explicaciones que los sumariados brindaron en sus descargos (fs. 255/257, 265, 268 y 270) no resultan idóneas para modificar la posición de este BCRA. Debe tenerse presente que, frente al cúmulo de elementos objetivos recolectados, los que ponderados en forma armónica y concatenada llevan a la convicción respecto de la configuración de la infracción reprochada, corresponde a los sumariados desvirtuar el entendimiento que de ello efectúa el este Ente Rector contraponiendo argumentos verosímiles y pruebas idóneas a ese fin.

3.- Sentado ello, cabe analizar la operatoria cuestionada, la cual dio lugar a que se dispusiera la sustanciación del presente sumario administrativo a efectos de determinar si la misma consistió en la intermediación financiera comprendida en el artículo 1 de la Ley N° 21.526, de conformidad con la documentación e información existente en autos.

Al respecto, es dable señalar que existe evidencia de que Financiar S.A. tomó fondos de terceros a título oneroso, pactándose la devolución de los mismos a término más la tasa de interés acordada -adquirió derechos- (fs. 123/135 y 153 -pto. 2.5-) y, en un segundo paso, los transfirió a otros sujetos, quienes a su vez pagaron un interés por los fondos recibidos (fs. 18/122, 152/153 -ptos. 2.1, 2.2, 2.3-, y 204/206).

Además, el nivel de actividad que puede vislumbrarse a partir de los instrumentos hallados y de la falta de correlatividad en la numeración de alguno éstos, habilitan válidamente a considerar que se trató de una práctica habitual, cuanto menos en el período comprendido entre el 07.09.15 y el 01.04.16 que se imputa en el presente (fs. 218). En este sentido cabe recordar que el área preventora, hizo mención de los saltos en la numeración de los 15 formularios de solicitud de créditos como hecho indicativo de que existieron otras operaciones de este tipo (fs. 152, *in fine*) y que lo propio consideró respecto de los 8 comprobantes de recepción de fondos, cuya falta de correlatividad denotan que se trata de una práctica sostenida en el tiempo y de mayor magnitud a la que surge de la documentación secuestrada (fs. 153, punto 2.5). A mayor abundamiento, debe hacerse presente que el área técnica también puntualizó que no había coincidencias entre las 15 quince- personas humanas que solicitaron asistencia crediticia mediante los formularios de fs. 18/108 y las 33 -treinta y tres- que se mencionan en las planillas de cobranzas de fs. 109/112, correspondiente a tan solo 4 días -02.12.15, 10.12.15, 04.01.16 y 08.01.16- (fs. 153, punto 2.2)

Conforme lo expuesto hasta aquí procede afirmar que en el caso en estudio se encuentran presentes las características fácticas distintivas de la intermediación financiera regulada por la Ley N° 21.526, actividad a la que se hizo suficiente referencia en el precedente punto 1.

En efecto, aquí se observa por parte de Financiar S.A. -y por ende de sus autoridades- una actividad de **captación de recursos financieros** existentes en el mercado -en este caso circunscripto a dinero- y de posterior **colocación** de los mismos, realizada con **habitualidad**, dada la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación.

Además, se constata la existencia de otra nota distintiva de esta actividad, tal cual es la **publicidad**, entendiéndose por ésta el ofrecimiento del servicio al público en general -terceros ajenos a la sociedad- a fin de poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de recursos financieros. Es decir que lo que resulta trascendente en esta cuestión es que los fondos empleados en la operatoria provenían de terceros -sujetos ajenos a la sociedad-, para posteriormente aplicarlos a negocios con otros sujetos indeterminados.

Vale precisar que en lo que respecta a la figura en análisis el término publicidad reviste importancia en su

acepción de “cualidad o estado público” y no su sentido comercial, siendo este último un concepto técnico distinto que también se encuentra recogido en la Ley de Entidades Financieras -artículo 19- a efectos de acentuar la prohibición que pesa sobre los sujetos no autorizados. Así también fue interpretado por la jurisprudencia del fuero competente en la materia -CNACAF, Sala II, “Banco Comercial del Norte c/ BCRA s/ apelación de la Resolución N° 215”, sentencia del 10.05.83-

En consecuencia, siendo indiscutible que nos encontramos en presencia de una operación de intermediación financiera desarrollada, en este caso, por una Sociedad Anónima que **no contaba con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina**, cabe concluir que ha existido una transgresión al orden legal específico que rige la materia, lo que habilita a la autoridad de aplicación de la citada ley a hacer efectivas las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 38, inciso b).

4.- En este escenario procede señalar que la sola negativa de haber realizado actividades de intermediación financiera y la alegada ausencia de responsabilidad funcional argumentada como toda defensa personal por la señora Roxana Vivian Ciarlantini (fs. 268, punto II) y el señor Carlos Jorge Pilepich (fs. 270, punto II), no resulta suficiente para exculpar a los nombrados.

Si bien oportunamente referiremos a la responsabilidad de cada una de las personas involucradas, aquí procede recordar que el criterio de imputación fue suficientemente explicitado en el acto acusatorio (fs. 218/219, punto III) pese a lo cual ninguna de las personas humanas implicadas ha demostrado fehacientemente ser ajena a la situación considerada a su respecto o acreditado la existencia de alguna circunstancia que deje a salvo su responsabilidad personal.

En efecto, en lo que respecta a la señora **Roxana Vivian Ciarlantini** se tuvo en cuenta su calidad de Vicepresidente de la sociedad sumariada, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (fs. 200 -sbfs. 4-, 204 y 218 -apartado III-). Por ello, la invocación del carácter de directora suplente que efectúa la nombrada en su defensa (fs. 268), sin ninguna constancia documental que acredite fehacientemente esa circunstancia, no resulta atendible para excusar su responsabilidad.

En lo que concierne al señor **Carlos Jorge Pilepich** se consideró su carácter de apoderado de la sociedad sumariada, calidad en la que firmó los comprobantes que obran a fs. 128 y 135 (fs. 204 y 219 -primer párrafo-). Frente a esta evidencia documental que acredita su intervención personal en la operatoria ilegal cuestionada, el sumariado solo alega su condición de empleado de Financiar S.A. y la inexistencia de responsabilidad funcional, argumentos que resultan inconducentes para excluirlo del sumario.

En efecto, ante pruebas concretas que demuestran su participación en la intermediación financiera recriminada por contravenir la ley, el nombrado no realiza el más mínimo intento por demostrar la existencia de algún motivo, razón o circunstancia válida que, cuanto menos, deje a salvo su responsabilidad personal. Nótese que ni siquiera prueba, tal como le corresponde, su alegada condición de dependiente de la firma sumariada, ni ofreció ninguna medida probatoria en ese sentido.

Además, se advierte que, respecto de este sumariado, en el descargo presentado por Financiar S.A. se afirma que desde el mes de marzo de 2009 el mismo es empleado de la empresa LEG VAL S.A. (fs. 255 -segundo párrafo-), circunstancia respecto de la que tampoco se aporta ninguna evidencia.

Va de suyo que tampoco la negativa expresada por el señor **Ricardo Fornasieri** en orden a la realización de actividades de intermediación financiera (fs. 265) resulta una defensa idónea atento su carácter de Presidente de la sociedad sumariada, conforme lo informado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (fs. 200 -sbfs. 4-, 201 y 218 -apartado III-).

Sentado aquello, y atento a la falta de otros argumentos defensivos por parte de las personas humanas sumariadas, como así también de elementos que pudieran acreditar, al menos, alguna circunstancia que

atenuara sus responsabilidades personales frente a una transgresión que implica el apartamiento a una norma de vital relevancia en cuanto al funcionamiento del sistema financiero nacional, corresponde rechazar la escasa e incompleta argumentación presentada.

5.- Prueba:

5.1.- Documental en poder de terceros:

A fs. 314/320 se produjo la prueba ofrecida por la entidad sumariada, consistente en copia certificada de tres declaraciones testimoniales brindadas en la Causa 72000769/2012, que tramita por ante el Juzgado Federal N° 1, Secretaría Penal N° 2 de Quilmes, cuyas copias simples habían sido aportadas a fs. 258/263.

Dicha prueba fue ponderada en el precedente punto 2.1., al que se remite en honor a la brevedad, concluyendo que la misma no solo no logra rebatir la imputación, sino que la fortalece.

5.2.- Informativa:

A fs. 322/323 se produjo la prueba instada por esta Instancia(fs. 298/299), consistente en información proporcionada por la Municipalidad de Florencio Varela en respuesta al oficio de fs. 300.

La información remitida por el mencionado municipio abona en el sentido de la imputación formulada conforme la valoración que de la misma se efectuó en el precedente punto 2.1., al que se remite en honor a la brevedad.

C) Situación de los sumariados:

1.- En lo que respecta a la sociedad sumariada **Financiar S.A.**, cabe considerar que la actividad realizada en su ámbito que se verifica en este sumario, encuadra en lo establecido en el artículo 38° de la Ley 21.526, dado que ha quedado probado el cargo que fuera imputado, esto es, *"Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central"* (fs. 215, punto II).

En consecuencia, la firma mencionada resulta responsable de la infracción comprobada, en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones, en virtud de la actuación de las personas humanas que intervinieron por ella y para ella. Ello en virtud de los principios emanados de los arts. 59, 274 y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en cohesión con lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Como bien señala la doctrina y jurisprudencia en forma unánime, las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: *"...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..."* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la administran y representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a las disposiciones del citado cuerpo legal en la que se basa toda la normativa reglamentaria de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En este orden de ideas, la doctrina de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo Federal es uniforme, al sostener que: *“...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central...”* (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Por su parte, la doctrina ha señalado que *“... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...”* (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a la empresa Financiar S.A.

2.- Asimismo, y de conformidad con lo expuesto en el precedente apartado B), al que se remite en honor a la brevedad, resultan responsables de la infracción comprobada las personas humanas que ejercieron la administración, dirección y representación de la sociedad al tiempo de los hechos irregulares, y que con su actuación u omisión coadyuvaron a que se configurara la transgresión reprochada.

En este caso, de acuerdo con la información suministrada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, cabe considerar que al tiempo de los hechos investigados el señor **Ricardo Fornasieri** ocupaba el cargo de Presidente de la firma sumariada, mientras que la señora **Roxana Vivian Ciarlantini** se desempeñaba como Vicepresidente (fs. 200 -sfs. 4-, fs. 201 y fs. 204).

Por su parte, el señor **Carlos Jorge Pilepich** también encuentra comprometida su responsabilidad en su carácter de Apoderado de la sociedad sumariada, existiendo constancias que evidencian su intervención personal en la operatoria cuestionada (fs. 128, 135 y 204).

Por lo tanto, estas personas deben responder por la infracción que ha quedado acreditada en autos, dado que al asumir por su propia voluntad las funciones de máxima responsabilidad en la sociedad, también asumieron las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas. En efecto, al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, estos sujetos ven comprometida su responsabilidad toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de sus cargos.

Es así que aquellos no podían ignorar las operaciones de intermediación financiera realizadas en el ámbito de la sociedad que dirigían o representaban, la cual, al no contaba con la debida autorización de este BCRA, consistía en una operatoria realizada al margen de la ley.

La atribución de responsabilidad que se efectúa en este acto administrativo tiene sustento normativo - como se expresara supra- en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*, mientras que el artículo 266 dispone que *“El cargo de director es personal e indelegable”*.

En consonancia con ello, el artículo 274 reza *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño*

producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.”.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, y en concordancia con lo expresado en el precedente apartado B), punto 4, el argumento defensivo utilizado tanto por la señora Roxana Vivian Ciarlantini como por el señor Carlos Jorge Pilepich, en cuanto alegan su falta de responsabilidad funcional en la operatoria de Financiar S.A. (fs. 268, punto II, segundo párrafo y fs. 270, punto II, tercer párrafo), carece de sustento legal dado que la responsabilidad que se les atribuye es consecuencia del deficiente ejercicio del cargo que ostentaban en la sociedad.

Como ya se dijo con anterioridad, la responsabilidad de las personas humanas no se basa únicamente en la *acción*, sino que puede derivar también de una *omisión*, y, siendo que los señores Fornasieri, Ciarlantini y Pilepich no presentaron ningún argumento lógico ni evidencia fehaciente que permita desvincularlos de la infracción administrativa que dio lugar al presente, -única alternativa prevista legalmente para ello- es que esta Instancia considera que deben responder por la transgresión normativa verificada.

En consecuencia, a tenor del análisis realizado anteriormente, corresponde atribuir responsabilidad por la infracción comprobada a la persona jurídica Financiar S.A. y a los señores Ricardo Fornasieri -Presidente-, Roxana Vivian Ciarlantini -Vicepresidente- y Carlos Jorge Pilepich -Apoderado-, por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 38° inc. b) de la Ley N° 21.526 y normas concordantes y correlativas.

3.- Por último, se estima pertinente dejar sentado aquí que, pese a las reiteradas intimaciones realizadas a los sumariados a fin de que regularizaran sus presentaciones dado que los escritos de fs. 238/239, 240/44 y 245/47 no cuentan con certificación de firma y la copia de los poderes adjuntos no fueron realizadas correctamente (fs. 248/249, 250/252, 273, 275/276 y fs. 278/279), al día de la fecha los interesados no han subsanado las observaciones realizadas. No obstante, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los sumariados y dar correcta y oportuna tramitación al expediente en cuestión, es que se procedió a continuar con su análisis.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*” -en adelante RD- (T.O. última incorporación Com. “A” 6809).

Asimismo, en este punto, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado en el Informe 383/696/17 (fs. 161/166) por la Gerencia de Control, área con competencia técnica en la materia -cuya opinión es preeminente para esta área jurídica- que dio origen al expediente.

1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

La transgresión objeto del presente sumario -“*Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de*

recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central"- se encuentra catalogada en el **punto 9.1.2** - "Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA"-, siendo considerada una infracción de gravedad **"Muy Alta"** para la que se prevé una sanción máxima de 800 unidades sancionatorias -equivalente a \$109.120.000 (pesos ciento nueve millones ciento veinte mil)-, dado que en el caso se encuentran involucrados sujetos no regulados (Grupo A, conf. 2.2.1.2 RD).

Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 es de \$136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos), conforme punto 8.2. del RD y Comunicación "B" 11938.

La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1, inciso a), de la normativa ritual vigente.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto, conforme el texto ordenado en vigencia, se condice con el efectuado por el área que originó las actuaciones en el Informe N° 383/696/17 (fs. 163 - acápite iv- y fs. 165 -punto 5-).

2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3 RD):

2.1.- Fundamentos:

A los efectos de graduar las multas dentro del límite determinado normativamente es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (en el caso patrimonio neto de la entidad), como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1.1.- "Magnitud de la infracción" (pto. 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

En este punto cabe indicar que, con base en la información proporcionada por la preventora, Gerencia de Control -fs. 164, punto 4.1.1, acápite (i)- y, particularmente, en las aclaraciones brindadas por dicha área técnica a fs. 204/206, al formularse la imputación se precisó que la operatoria en infracción alcanzó a la suma de \$ **1.085.853,23** por la parte activa (créditos dados) y \$ **507.464,88** por la parte pasiva (deudas con depositantes) -v. fs. 217, tercer párrafo-.

Al respecto, resulta de interés lo indicado por la preventora en cuanto a que "..., no se obtuvo balances u algún otro instrumento para establecer la representatividad en términos relativos de la operatoria" -fs. 164, primer párrafo-.

Sin embargo, debe hacerse presente que la falta de correlatividad en la numeración de algunos de los instrumentos reveladores de la realización de la intermediación financiera reprochada, permiten válidamente entender que la operatoria marginal tuvo una magnitud mayor a la que se pudo constatar.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un único cargo infraccional (fs. 164, punto 4.1.1 v).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

Al respecto, a fs. 164, acápite ii), el área de origen de las actuaciones manifiesta que: *“La operatoria implica que se estaba llevando una actividad de intermediación de recursos financieros, pero sin la autorización del Banco Central de la República Argentina, es decir, al margen de las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.”*

“La situación se dio en las llamadas “bancas de hecho” o “irregulares”, o con expresión más generalizada, respecto del “sector financiero no institucionalizado”, constituido por las mesas de dinero clandestinas, los particulares que intermedian especulativamente con el crédito a tasas elevadas, cuyas operaciones se realizan en forma habitual y con reiteración, pero sin autorización estatal.”

Asimismo, agrega que *“En tal sentido, la jurisprudencia del fuero, ha seguido el lineamiento propiciado al entender que tanto la oferta y la demanda de recursos financieros está comprendida por la Ley 21.526, y condicionada a la autorización del BCRA, es evidente que las operaciones que no se ajustan son ilegales, pues quien las realiza está haciendo lo que la ley prohíbe. La operatoria encuadra como intermediación financiera no autorizada, en el marco de aplicación de los artículos 1°, 3°, y 38° de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, es de relevancia alta, puesto se trata de una Ley Nacional con su correlativa relación al artículo N° 310 del Código Penal de la Nación Argentina.”*

En esa línea procede indicar que la relevancia que tiene la normativa legal transgredida dentro del sistema de normas es superlativa pues el condicionamiento a la autorización del Banco Central para poder realizar intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros es un principio basal de la actividad que obedece su trascendencia en orden a la política monetaria y crediticia de la Nación.

Es por ello que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria y financiera debe ser comprendido e interpretado desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema. En efecto, el mismo tiende a proteger el orden público económico, compatibilizando los intereses públicos y privados, ordenando la operatoria bajo el contralor del Banco Central de la República Argentina en ejercicio de su poder de policía financiero.

Ello se traduce en el dictado de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de acceso a la actividad bancaria y financiera, al ejercicio de la misma y a su cese, con el fin de prevenir que se ponga en riesgo el sistema en su integridad, cuya custodia la ley ha delegado en el B.C.R.A., colocándolo como eje del sistema financiero (conf. dictamen del Procurador General de la C.S.J.N., al que el Tribunal se remitió en *Fallos*: 303:1776 y 307:2153).

De allí que la probada intermediación financiera llevada a cabo en el ámbito de Financiar S.A., al margen del sistema institucionalizado, configura lo que comúnmente se denomina “banca de hecho” o “mesas de dinero”, circunstancia que importa la configuración de una transgresión a la ley que reviste suma gravedad.

En los supuestos de operatoria marginal, el Estado se ve privado no solo de ejercer el control preventivo -efectuado a fin de conceder la autorización- sino también el control operativo-llevado a cabo durante el desarrollo de la actividad propiamente dicha-, en tanto que con esa mecánica ilegal se elude el amplio margen de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, respecto de las cuales, por ejemplo, fija los capitales mínimos con que pueden actuar, determina las operaciones que puede realizar y cuáles no, autoriza fusiones, escisiones y ventas de paquetes accionarios, supervisa el cumplimiento de las normas en materia de liquidez y solvencia, sanciona las transgresiones al sistema, e incluso, revoca la autorización para funcionar previamente conferida.

Todo este poder de inspección, supervisión y sanción, naturalmente, queda deshabilitado cuando se opera por fuera del sistema legal, generándose circuitos informales en los que pueden confluir otras situaciones irregulares generadoras de recursos que se ven favorecidas al mantenerse ocultas o que permitan la introducción de determinados bienes a la economía y finanzas formales -evasión impositiva,

narcotráfico, lavado de activos-, con el consiguiente riesgo y eventual perjuicio que ello puede implicar para la comunidad en general y el Estado.

Ello sin olvidar los perjuicios concretos que sufren muchas veces los propios ahorristas que colocan sus fondos en estos circuitos marginales porque sin la fiscalización del BCRA no hay control sobre la política crediticia del intermediario financiero y sin ese control resulta imposible detectar y eventualmente impedir la utilización indebida de los dichos fondos.

En suma, la gravedad de la infracción que se analiza radica en la ilicitud del accionar llevado a cabo por los sumariados, la cual implica una actividad que el Estado se ha abocado históricamente a regular intensamente habiendo delegado en un órgano altamente especializado, como es este Banco Central, el dictado de la normativa y el establecimiento de requerimientos puntuales que deben observar quienes decidan y elijan libremente dedicarse a ella.

Del estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad financiera depende la consecución de fines inmediatos -tales como la protección del patrimonio de las entidades financieras como del público en general- y mediatos, en cuanto estos suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva.

d) Duración del período infraccional:

De conformidad con la información que surge de la documentación recabada en el allanamiento el área preventora sostuvo que pudo determinarse que los hechos aquí cuestionados tuvieron lugar en un período de 7 meses, comprendido entre el día 07/09/2015 y el día 01/04/2016 (fs. 164 -punto 4.1.1, apartado iii- y 218, apartado b).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Al respecto, a fs. 164, punto 4.1.1, apartado iv, la dependencia que detectó la transgresión señaló que existe un *"Impacto real y potencial, gran relevancia de las normas infringidas, evidenciada en las consecuencias negativas que supone la actividad marginal que se pretende prevenir tanto para la economía nacional como el sistema financiero y el ahorro público"*.

En efecto, teniendo en cuenta el tipo de incumplimiento en análisis, y la relevancia que tienen la actividad en él involucrada, la transgresión analizada tiene un impacto directo para la política crediticia y monetaria nacional al haberse detraído parte del ahorro público de los canales legalmente establecidos para encausarlos en función de intereses superiores de orden económico, social político e institucional que hacen a la comunidad en su conjunto.

2.1.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (pto. 2.3.1.2 RD):

El área de origen señala que: *"Es dable destacar que para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías para resguardar a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central. Toda actividad financiera marginal trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentados, una posible elusión y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado. En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733), fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años. En este caso en particular los potenciales perjudicados serían los depositantes ante una eventual no devolución de sus depósitos."* (fs. 164, punto 4.1.2).

Al respecto, también debe ponerse de resalto que las trasgresiones a las disposiciones legales como la que ha sido comprobada en las presentes actuaciones producen daños que trascienden lo meramente económico o cuantificable, pues conductas como éstas tienen la potencialidad de generar múltiples

consecuencias negativas que son soportadas por un número indeterminable de sujetos e instituciones, siendo su contrapartida la obtención de grandes beneficios por parte de un muy reducido grupo de personas.

Además, estas conductas afectan a esta Institución en aras del correcto funcionamiento del sistema financiero y a su reputación como autoridad rectora del mismo, tarea ésta en la que media un alto interés del Estado Nacional.

Es por esas trascendentes consecuencias no cuantificables que el sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

2.1.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3 RD):

La preventora sostuvo que *“Se compone por un lado por los fondos captados en el caso que no fueran reembolsados y por otro por los intereses cobrados en otorgamiento de los créditos, este último sin elementos para ser cuantificado.”* (fs. 164/165, punto 4.1.3).

La señalada imposibilidad de apreciar en términos monetarios el beneficio que obtuvieron quienes se autorizó estatal intermediaron entre la oferta y demanda de recursos financieros se originó, precisamente, en el carácter irregular de la actividad que fue desplegada sin las formalidades y controles diseñados para su mayor seguimiento y control.

Es así que no puede dudarse que la intermediación que se cuestiona haya generado beneficios económicos para los sujetos implicados, encontrándose los mismos exentos de todo control, restricción o gravamen, constituyendo este hecho la contracara del perjuicio ocasionado.

2.1.4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4 RD):

El área de origen expresó que *“No [es] posible de estimar, debido a que no se accedió a libros comerciales exigidos o balances, por tratarse de documental obtenida en un allanamiento. Sin perjuicio de ellos se reitera que el monto dinerario de la operatoria en infracción alcanza a \$ [1.085.853,23] por la parte activa (créditos) y \$507.464,88 por la parte pasiva (deudas con depositantes) en el periodo 07/09/2015 hasta el 01/04/2016.”* (conf. fs. 165 -punto 4.1.4-, 205/206 y 217).

2.1.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):

La preventora informó que no cuenta con información respecto de este factor (fs. 165 punto 4.1.5).

Sin perjuicio de ello, es dable señalar que, dada la infracción aquí imputada, el presente factor carece de relevancia en la presente causa ya que, conforme se estableció en el punto 2.4.4. del Régimen Disciplinario aplicable *“Las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no regirá este límite.”* (el subrayado es propio).

2.1.6.- “Otros factores de ponderación (pto. 2.3.2 RD):

- **“Atenuantes”** (pto. 2.3.2.1 RD): El área preventora indicó que no fueron detectados factores atenuantes (fs. 165, punto 4.2.1).

- **“Agravantes”** (pto. 2.3.2.2 RD): Al respecto, cabe apartarse de lo informado por el área de origen del expediente fs. 165, punto 4.2.3., entendiendo que la irregularidad analizada fue cometida con “conocimiento deliberado” de los sumariados en tanto implicó la realización de una actividad cuyo desarrollo se encuentra legalmente reservado a los sujetos que cuenten con expresa autorización para realizarla.



- Además, tanto Financiar S.A. como los señores Ricardo Fornasieri y Roxana Vivian Ciarlantini registran antecedentes sumariales en su conocimiento no computables como reincidencia en los términos del punto 2.5 del RD, conforme surge de los reportes del SGI agregados a fs. 297, 292 y 294, respectivamente.

En consecuencia, en el presente caso concurren los agravantes previstos en el punto 2.3.2.2, incisos a) y b), del régimen disciplinario.

2.2.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4):

La Gerencia de Control calificó provisoriamente el incumplimiento normativo reprochado con una puntuación de “5” -cinco- (fs. 165, punto 5).

No obstante la opinión expresada por el área técnica que originó las actuaciones, con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente y en el análisis integral de las constancias que componen las presentes actuaciones, esta Instancia entiende que corresponde asignar al cargo comprobado una puntuación de “4” (cuatro), lo que determina que la sanción pecuniaria deba ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala prevista (conf. RD pto. 2.3.4).

2.3.- Determinación de las sanciones a imponer:

A continuación, se procederá a determinar las multas y demás sanciones que corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas y la cantidad de casos por los que deben responder.

2.3.1- Sanción a aplicar a Financiar S.A.- Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.1.2** del RD, infracción de gravedad “**Muy Alta**” para la que se prevé una sanción máxima de 800 unidades sancionatorias -equivalente a \$109.120.000 (pesos ciento nueve millones ciento veinte mil), con una puntuación de “4” (cuatro), lo que determina que la multa debe ser graduada entre el 61% y 80% de la escala aplicable -conf. pto. 2.3.4 del RD.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Suprema relevancia de la norma legal incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera.

- La magnitud de la operatoria en cuanto que, en un período de 7 meses, implicó por la parte pasiva \$ 507.464,88 y por la parte activa \$ 1.085.853,23-.

- Impacto directo sobre el sistema financiero y el Estado en general.

- Existencia de perjuicios para terceros o el BCRA -no cuantificados-.

- Existencia de beneficios para la entidad -a pesar de que no pudieron ser cuantificados, se presume la existencia de los mismos, en razón de la naturaleza de la infracción-.

- Existencia de los factores agravantes previstos en el punto 2.3.2.2, incisos a) -comisión con

conocimiento deliberado- y b) -antecedentes sumariales no computables a los efectos de la reincidencia (fs. 297).

- Inexistencia de factores atenuantes.

c.- La particular situación de la entidad responsable del incumplimiento, la cual no contaba con autorización de este BCRA para intervenir en la oferta y demanda de recursos financieros.

d.- La inexistencia de límite alguno para las multas que se impongan por este tipo de infracción, conforme lo previsto en el punto 2.4.4. del Régimen Disciplinario aplicable.

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la firma **Financiar S.A.** asciende a \$ **76.384.000** (pesos setenta y seis millones trescientos ochenta y cuatro mil).

2.3.2.- Sanciones a aplicar a los señores Ricardo Fornasieri (Presidente), Roxana Vivian Ciarlantini (Vicepresidente) y Carlos Jorge Pilepich (Apoderado).

2.3.2.1. La multa que se impone a las personas humanas del epígrafe por ser halladas responsables de la infracción es determinada atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 2.3.1, al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulten pertinentes.

b.- La posición que los mismos tenían dentro de la estructura de la sociedad -dos integraban el Directorio y uno era apoderado-, las facultades y deberes con que contaban, la intervención material en los hechos que configuran la infracción.

c.- Que su responsabilidad se halla comprometida por la totalidad del período en que se comprobó la infracción.

d.- Que su conducta -u omisión indebida- determinó la responsabilidad de la sociedad.

e.- La existencia de antecedentes sumariales en conocimiento de los señores Ricardo Fornasieri y Roxana Vivian Ciarlantini no computables a los efectos de la reincidencia (fs. 292 y 294).

f.- Los límites previstos al efecto en el régimen disciplinario, en el en virtud de los cuales las multas consideradas en forma conjunta no podrán superar 3 veces el monto de la impuesta a la persona jurídica (punto 2.4.5, apartado a), no pudiendo ninguna de ellas individualmente superar el importe que corresponde a la entidad (punto 2.4.6).

De conformidad con ello corresponde imponer, a cada uno de los señores **Ricardo Fornasieri, Roxana Vivian Ciarlantini y Carlos Jorge Pilepich**, multa de \$22.915.200 (pesos veintidós millones novecientos quince mil doscientos). Dicho importe representa el 30% de la multa que se aplica a Financiar S.A.

1.3.2.2. Sanciones de inhabilitación:

Conforme lo expuesto en este Considerando III, puntos 1 y 2.2., el Cargo reprochado reviste gravedad “Muy Alta”, habiendo sido calificados con **puntuación 4**, por lo que, en relación con las personas humanas, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo Punto 2.2.2.2. se dispone que: “*En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis*

(6) años". "Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta."

A esos efectos, y de acuerdo con lo regulado en el punto 2.2.2.4, inciso c), citado RD, siendo que la infracción que por el presente acto se sanciona es la realización de intermediación financiera por sujetos no autorizados por este BCRA, se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

Procede indicar que esta Instancia no advierte razón alguna en la que pueda fundarse la exceptuación de la aplicación de esta medida, habiendo incurrido los sancionados en la comisión de una de las infracciones más grave que pueden cometerse en el ámbito del sistema financiero.

IV.- CONCLUSIONES:

- 1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
- 2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
- 3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Financiar S.A. y a los señores Ricardo Fornasieri, Roxana Vivian Ciarlantini y Carlos Jorge Pilepich, con las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras.
- 5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Tener presente la documental e informativa acompañada y rechazar las defensas articuladas.
- 2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - A **Financiar S.A.** (CUIT N° 33-65391280-9): **multa de \$ 76.384.000** (pesos setenta y seis millones trescientos ochenta y cuatro mil).
 - A cada uno de los señores **Ricardo Fornasieri** (DNI N° 16.207.934), **Roxana Vivian Ciarlantini** (DNI N° 20.383.116) y **Carlos Jorge Pilepich** (DNI N° 13.634.337): **multa de \$ 22.915.200** (pesos veintidós millones novecientos quince mil doscientos) e **inhabilitación** por el término de **4 (cuatro) años** para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de

vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

3º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

4º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5º) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del citado cuerpo legal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2020.02.04 16:02:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by BCRA-GDE
DN: cn=BCRA-GDE, c=AR, o=BCRA, ou=Gerencia
Principal de Seguridad de la Información,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2020.02.04 16:03:13 -03'00'